

## La competencia estatal o autonómica en materia de titulaciones deportivas

Por Javier J. Feito Blanco



La proliferación de Leyes de carácter autonómico para regular las profesiones del deporte, abre un controvertido debate relacionado con el hecho de si las competencias corresponden a las Comunidades Autónomas (CCAA) o por el contrario son exclusivas del Estado y por tanto debería existir normativa de carácter estatal que uniformara en todo el territorio español el ejercicio de las profesiones vinculadas con el ámbito de las actividades físico-deportivas.

En la pasada década el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo General), creó una Comisión de regulación profesional para impulsar la misma con carácter estatal, por aquél entonces ni Cataluña tenía regulación profesional en el ámbito físico-deportivo. Pero la inoperancia, mezclada con las promesas políticas dejó a un lado esta reivindicación en los cajones del CSD, por aquél entonces presidido por Jaime Lissavetzky.

Según la encuesta publicada por el CSD y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), sobre hábitos deportivos en España, llevada a cabo por los investigadores GARCÍA FERRANDO y LLOPIS GOIG, entre 2005 y 2010, el porcentaje de ciudadanos que realiza deporte entre los 15 y 75 años, ha subido de un 37% al 43%<sup>1</sup>. Si tenemos en cuenta que en 1975 el porcentaje de práctica deportiva era del 22%<sup>2</sup>, se puede decir que el interés por la práctica deportiva en España se ha duplicado en los últimos 40 años.

---

<sup>1</sup>GARCÍA FERRANDO, M. y LLOPIS GOIG, R. *Ideal democrático y bienestar personal. Encuesta sobre los hábitos deportivos en España 2010*.CSD y CIS, Madrid, 2011.

<sup>2</sup> GARCÍA FERRANDO, M. "Veinticinco años de análisis del comportamiento deportivo de la población española (1980-2005)". *Revista Internacional de Sociología*. VOL. LXIV, nº 44, mayo-agosto. 2006. págs. 15-38.

Este aumento en los hábitos deportivos de los españoles ha traído consigo la necesidad de crear puestos de trabajo para atender las necesidades de los usuarios en los diferentes centros deportivos, sean públicos o privados y la mayor parte de estos trabajos lo son como monitores, instructores, técnicos deportivos, profesores, maestros y las múltiples denominaciones que puedan darse.

Sin embargo, la normativa autonómica, existente en materia de regulación de las profesiones del deporte y la que pueda crearse, no ayuda, ni ayudará a esclarecer las funciones de unos y otros en las diferentes Comunidades Autónomas del territorio español, dado que son desarrolladas de forma diferente en cada una de ellas, estableciendo diferentes niveles profesionales, con diversas competencias y variopintas interpretaciones legales sobre las funciones propias de cada cual.

El art. 2 de la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte (DOGC 20 de mayo), regula como profesiones propias del ámbito del deporte las de profesor de Educación Física, monitor deportivo, entrenador deportivo (referido a un deporte específico) y director deportivo<sup>3</sup>.

En art. 6.2 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (DOE 21 de abril), se reconocen como profesiones del ámbito del deporte las siguientes: Profesor de Educación Física, Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo.

Por el contrario en art. 18 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (BOR 25 de marzo) deja recogidas las categorías de

---

<sup>3</sup>Cabe señalar que existe Recurso de inconstitucionalidad nº 857-2016, contra los artículos 4; 6, apartados 1, 2, 3 (su inciso final), 4 y 5 (salvo su primer inciso); 8; 9; 10 y 11 de la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte (BOE 8 de marzo), no afectando a la clasificación de las profesiones del deporte, sino a las competencias que la Secretaría General del Deporte de Cataluña se atribuye respecto a la relación con otros registros de profesionales del deporte de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como a las competencias que se pretenden atribuir al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña, las cuales podrían contradecir las federativas del art. 55.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Instructor deportivo, Guía en el medio natural<sup>4</sup>, Auxiliar deportivo de competición<sup>5</sup>, Entrenador<sup>6</sup> y Educador físico<sup>7</sup>.

La legislación catalana y extremeña aluden a profesiones del deporte, la riojana a categorías profesionales.

Comunidades Autónomas		
CATALUÑA	EXTREMADURA	LA RIOJA
Profesor de Educación Física	Profesor de Educación	Educador físico

<sup>4</sup>“Será competencia de los guías en el medio natural la organización de itinerarios y guía de grupos por entornos naturales de baja y media montaña, terreno nevado, cavidades, vías ferratas, barrancos, medio acuático e instalaciones de ocio y aventura, progresando a pie, con cuerdas, en bicicleta, en embarcaciones y a caballo, así como dinamizar actividades de tiempo libre, adaptando todo ello a los participantes, respetando el medioambiente y garantizando la calidad y la seguridad. Para ejercer la profesión de guía en el medio natural se requiere alguna de las siguientes titulaciones: Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente. Técnico Deportivo de Grado Medio o Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente. Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, cuando la prestación conlleve conducir al usuario de la prestación en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña, siempre que no precisen técnicas de escalada y alpinismo, a pie, en bicicleta o utilizando animales. Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente”.

<sup>5</sup> “Los auxiliares deportivos de competición, formando parte del equipo multidisciplinar del entrenador, desarrollan, bajo su tutela y supervisión, funciones de asesoramiento, planificación y seguimiento, así como preparación y recuperación física, que ejercerán, en su área, respecto a deportistas y entidades deportivas que participen en competiciones de cualquier nivel deportivo. Podrán ejercer la profesión de auxiliar deportivo de competición quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo. Técnico Deportivo de Grado Medio o de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente. Técnico Deportivo de Grado Superior, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente”.

<sup>6</sup> “La profesión de entrenador permite efectuar el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación y seguimiento de deportistas, equipos, y funciones análogas destinadas a la competición, respecto de cualquier competición deportiva y de cualquier nivel deportivo.

Será necesario para ejercer la profesión de entrenador profesional alguna de las siguientes titulaciones: Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente. Técnico Deportivo de Grado Medio o Superior en la modalidad deportiva correspondiente. Técnico Deportivo Superior, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente”.

<sup>7</sup> “El educador físico planifica y pondera el ejercicio físico en los programas y actividades relacionados de manera específica con el envejecimiento activo y destinados a reducir la prevalencia de la inactividad física, vinculados a incorporar la vida activa a las actividades cotidianas y a la mejora del potencial de bienestar físico.

Para ejercer la profesión de educador físico será necesaria la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo”.

	<b>Física</b>	
<b>Monitor Deportivo</b>	<b>Monitor Deportivo</b>	<b>Auxiliar deportivo de competición</b>
<b>Entrenador Deportivo (referido a un deporte específico)</b>	<b>Entrenador Deportivo</b>	<b>Entrenador</b>
<b>Director Deportivo</b>	<b>Director Deportivo</b>	<b>Instructor deportivo</b>
	<b>Preparador Físico</b>	
		<b>Guía en el medio natural</b>

En el proyecto de Ley sobre el ejercicio de Profesiones del Deporte en el País Vasco, se propone reconocer como profesiones del ámbito del deporte las mismas que se reconocen en Cataluña, Profesor, Monitor Deportivo Profesional, Entrenador Profesional y Director Deportivo.

Pese a los intentos de las Comunidades Autónomas por regular en su territorio el ejercicio profesional en el deporte, no es competencia de éstas sino del Estado, como profusamente se ha demostrado, quedando además recogido en los arts. 139<sup>8</sup> y 149 de la Constitución Española.

Por otro lado, la libre circulación de profesionales avalada por el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), y el artículo 4, apartado 2, letra a), y los artículos 20, 26 y 45 a 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, el Reglamento (UE) nº 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, el Reglamento (CE) nº 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y su Reglamento de aplicación (CE) nº 987/2009, así como la jurisprudencia del Tribunal

---

<sup>8</sup>Art. 139 de la CE.

1. "Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.  
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español".

de Justicia de la Unión Europea<sup>9</sup>, sería “contaminada” con las regulaciones autonómicas profesionales relativas al mundo deportivo.

El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, tiene en su exposición de motivos el firme propósito de suprimir los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, por ello tras la aplicación de la nueva Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, se vio la necesidad de refundir toda la legislación comunitaria relacionada con el reconocimiento de cualificaciones profesionales, y además, se incorporan importantes elementos y principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, de este modo se concentra toda la legislación vigente europea en materia de reconocimientos profesionales y se actualiza la existente hasta el momento.

A modo de ejemplo y sin posicionarme en ningún sentido, no debería ser posible que un Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportiva (TSAFAD), pueda desempeñar funciones de dirección deportiva en Cataluña y no en Extremadura, o que simplemente en Asturias, Galicia o Aragón, por ejemplo (sin regulación profesional) se puedan desempeñar esas funciones sin titulación o cualificación profesional alguna.

El desempeño o ejercicio de una profesión, debe tener un tratamiento equitativo y común para todos los profesionales, sea el país que sea de la UE y obviamente en cualquier Comunidad Autónoma española. No debemos dejarnos llevar por el interés público que suscita y justifica la regulación del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte, pese a estar ésta asentada en la salud y necesaria seguridad de los usuarios en el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

Corresponde a las Administraciones Públicas garantizar la igualdad en el ejercicio profesional en cualquier parte del territorio español y ligada asimismo a la libertad

---

<sup>9</sup>Tomado de [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU\\_3.1.3.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU_3.1.3.html)  
(Acceso 15-03-2016).

de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de servicios en cualquier territorio español.

Así la Comisión Bilateral de Cooperación, Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma de Extremadura y Comunidad Autónoma de La Rioja estudia la invasión de competencias estatales de ambas leyes, por cuanto se ha manifestado aquí.

Si el Estado no desarrolla sus propias competencias en materia de regulación de las profesiones del deporte, seguirán siendo las propias CCAA quienes las asuman, produciendo una clara descompensación no sólo jurídica sino social en el ejercicio de las funciones propias de estos profesionales, en función del territorio español donde deseen prestar sus servicios.

Javier J. Feito Blanco (Doctor en Derecho- Universidad de Oviedo)

**Marzo de 2016.**

© *Javier J. Feito Blanco (Autor)*

© *Iusport (Editor). 1997-2016*

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)